CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el termino de traslado de la demanda se encuentra debidamente surtido, encontrándose pendiente para decretar pruebas y fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, noviembre 17 de 2023

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario. (J.E.C.)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA

Buenaventura (Valle), noviembre 17 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO – NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: RUBY ANGULO HURTADO c.c.31.370.326
DEMANDADO: RUBEN DARIO VICTORIA AGUIRRE c.c.7.507.193
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIA HURTADO DE ANGULO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2021-00024-00

AUTO No. 1575

A despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, razón por la cual, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que el presente trámite es de mínima cuantía procederá a realizará una sola audiencia en la que se abarcará todas las etapas procesales respectivas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por ello se procederá a finarse fecha y hora para tal fin.

Además de lo anterior, en esta misma actuación se procederá a resolverse respecto de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se encuentren pertinentes, decretando aquellas a que hubiera lugar.

Finalmente, se debe mencionar que, la excepción presentada por la curadora Ad-Litem de la parte demandada, la cual denominó *"la genérica"*, fundamentada en que *"(…) el Juez [que] conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, las cuales deben alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez, en caso de no haberse propuesto de manera expresa"*, no se trata propiamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla probados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente en la sentencia, circunstancia que como se indicó no constituyen la interposición de excepción que deba ser resuelta, sino una atribución impuesta al juez de causa frente a los asuntos puestos bajo su custodia. En consecuencia, no hay lugar a efectuar el traslado consagrado en el art. 443 núm. 1, pues se itera, tal solicitud no constituye una excepción de mérito sobre la cual deba pronunciarse la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Se fija el día **13** del mes de **diciembre** del año **2023**, a las **9:00 a.m**., con el fin de **l**levar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la cual se adelantará de manera concentrada las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibídem.

Para tal efecto, se hará uso de la plataforma **'LIFESIZE'**, a la cual los intervinientes convocados podrán acceder con una cuenta de correo electrónico que **deberán suministrar al correo electrónico de este juzgado dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en lo posible de Outlook o Hotmail** con las que existe mejor recepción de la señal, pues por medio detales cuentas se realizará la citación y programación de la audiencia, así como también, se proporcionará el hipervínculo que otorga el acceso a la misma. El acceso a la diligencia puede efectuarse descargando el aplicativo 'Lifesize' en el dispositivo de su preferencia (computador, tableta o teléfono móvil)o a través de la página web a la cual remite el enlace de la convocatoria; en uno u otro caso, el elemento seleccionado deberá contar con cámara y micrófono para que el interesado realice sus intervenciones.

Se recuerda a todos los sujetos procesales que deben cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de

justicia -inc. 3, art. 3, Ley 2213 de 2022-, por tanto, se les requiere para que tomen las provisiones pertinentes efectuando los ensayos tecnológicos previos a la audiencia, y no tener conectados otros equipos a la misma red, de tal manera que al momento de su desarrollo no se presenten interferencias y así se pueda evacuar de manera célere y eficaz.

2.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

a) De la parte **DEMANDANTE:**

a.1. **DOCUMENTALES:** Las allegadas con la demanda, a los que se les otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal respectiva.

a.2. **INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega**, esto es, interrogatorio de la misma parte actora señora RUBY ANGULO HURTADO, ello por cuanto resulta "*abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos*"[1]. En cuanto al interrogatorio del demandado RUBEN DARIO VICTORIA AGUIRRE, este no es procedente pues el mismo se encuentra representado en el presente asunto a través de curador Ad-litem, debido a la manifestación de desconocimiento de lugar de su lugar de notificación realizado en la demanda.

a.3. **PRUEBA GRAFOLÓGICA: Se niega**, esto es, solicitud de comisionar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se práctique estudio grafológico sobre la rúbrica estampada en escritura pública 221 del 16 de febrero de 2009 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA. Lo anterior, por cuanto dicha experticia debió allegarse por la parte interesada al plenario en la oportunidad procesal correspondiente para pedir pruebas, tal como lo señala el artículo 227 del Código General del Proceso. Aunado a ello, ni siquiera podría decretarse la prueba de oficio, ello por cuanto al no encontrarse con vida la ciudadana ANTONIA HURTADO DE ANGULO, persona que presuntamente suscribió la escritura pública objeto de nulidad, a efectos que ésta "*escriba lo que dicte o ponga su firma al pie*" -art. 273 C.G.P.- la parte interesada debió aportar para el respectivo cotejo los documentos con letras o firmas de la presunta firmante, tales como: "*1. Escrituras públicas firmadas por la persona a quien se atribuye el documento. 2. Documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos por decisión judicial en que aparezca la firma, la letra, la voz o la imagen de la persona a quien se atribuye el documento. 3. Las firmas y los manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas. 4. Las firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, siempre que hayan sido cobrados sin objeción del cuentahabiente. 5. Otros documentos que las partes reconozcan como idóneos para la confrontación*." -ibidem-.

a.4. **PRUEBA TRASLADADA: Se niega**, esto es, que que *"traslade"* la escritura pública 221 del 16 de febrero de 2009, que se encuentra en la NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUENAVENUTRA. La negativa de esta se sustenta en que el artículo 174 del Estatuto Procesal Colombiano consagra que, **podrán trasladarse de un proceso a otro** las pruebas practicadas válidamente, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella o en caso contrario, deberá surtirse la debida contradicción en el proceso de destino. Ello, evidentemente conlleva a determinar que, para la procedencia del decreto de la prueba trasladada es requisito *sine qua non* que esta se encuentre debidamente aportada en otro proceso y cuando menos sometida a contradicción, facto que no se cumple en el pedimento realizado dentro de este asunto.

a.5. **CERTIFICACION: Se niega**, esto es, se solicite a la superintendencia de Notariado y registro la certificación de la anotación registral de dicha compraventa con todos sus anexos. No se accede a ello, toda vez que, incumbe a la parte interesada probar el supuesto de hecho que refiere -art.167 C.G.P.-, por tanto, tal certificación debió ser allegada en la oportunidad procesal correspondiente o por lo menos tal extremo debió demostrar el mínimo de diligencia necesario en la obtención del documento.

a.6. **INSPECCIÓN JUDICIAL Y RESTITUCIÓN PROVISIONAL DEL INMUEBLE: Se niega**, toda vez que lo pedido no es un medio probatorio como tal, pues teniendo en cuenta lo solicitado y el

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en providencia del 26 de marzo de 2021, radicación 15693-31-89-001-2018-00059-01

fundamento se advierte claramente que ello es una actuación propia de aquellos procesos de restitución de bien inmueble arrendado, asuntos distantemente diferente a lo que acá se persigue.

a.7. **TESTIMIAL: Se niega**, esto es, recibir declaración del Notario Segundo del Círculo de Buenaventura, Dr. JOSÉ MANUEL CANTERO RECIO. Lo anterior, por cuanto al tratada de un testimonio conforme lo preceptúa el artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, recuérdese que cuando se solicite este medio probatorio, además de indicarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueda ser citado el llamado a declarar, es requisito indispensable que se **enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba**, para que proceda su decreto y práctica, requisitos que no se suplen en la solicitud de prueba.

b) De la parte **DEMANDADA:**

b.1. **DOCUMENTALES:** Las allegadas con la contestación de la demanda arrimado por el curador *ad litem* que representa los intereses de la parte demandada.

c) De **OFICIO** (Art. 170 del C.G.P)

c.1- **INTERROGATORIO DE PARTE**: En atención a lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 372 se practicará interrogatorio a las partes, en este caso solo de la demandante RUBY ANGULO HURTADO, toda vez que el demandando se encuentra representado por curador.

c.2.- **OFICIAR** a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, a fin de que remita copia de la escritura pública 221 del 16 de febrero de 2009 que reposa en esa dependencia, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días hábiles a partir de la comunicación que reciba.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254fa147945fc101ac225d69dc9af3dbe3c2a1b8f75dbcf6aa68e71cc67e1cd2**
Documento generado en 17/11/2023 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica